



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-130652-1

"Insaurralde, Ariel Edgardo s/recurso  
extraordinario de inaplicabilidad de  
ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por la Defensa Oficial en favor de Ariel Edgardo Insaurralde contra la resolución de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Martín que confirmó el auto dictado por el órgano de grado que no hizo lugar al planteo de extinción de la acción penal por excesiva duración del proceso penal (v. fs. 35/41 vta.).

II. Contra esa decisión el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 44/56) el cual fue declarado inadmisibile por la Sala revisora del Tribunal de Casación (v. fs. 62/65 vta.)

Contra esa resolución el Defensor Adjunto interpone queja, la cual fue declarada admisible por esa Suprema Corte que concedió la vía extraordinaria deducida (v. fs. 137/146 vta. y 147/149).

Denuncia en primer lugar el recurrente arbitrariedad de la sentencia de Casación en tanto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa que, además, vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, al debido proceso y a la defensa en juicio.

Reedita el recurrente lo expresado por la Defensora de instancia por cuanto en el recurso de casación, la mencionada, se agravio por una lado de la violación al

plazo razonable de duración del proceso en tanto transcurrieron dieciséis años desde el hecho sin sentencia firme y por otro, denunció la violación a normas constitucionales que establecen que la finalidad de pena es la resocialización del condenado.

Plantea que, el argumento que esgrime el Tribunal de Casación se aparta del derecho pues parece afirmar que la interposición de los recursos de casación, de inaplicabilidad de ley y federal deducidos por la Defensa constituyen maniobras dilatorias atribuibles al imputado que justifican la mora de dieciséis años de duración del proceso.

Considera que tal afirmación resulta arbitraria pues el tiempo que ha llevado la tramitación de los recursos no puede ser considerado una maniobra dilatoria atribuible al imputado teniendo en cuenta que tales recursos forman parte del debido proceso legal y del derecho de defensa en juicio.

Concluye el puntual señalando que la sentencia atacada, omite abordar el agravio relativo a la violación de las normas constitucionales que establecen que la finalidad de la pena es la resocialización del condenado.

Por otra parte denuncia que la sentencia del Tribunal de Casación vulnera el derecho al imputado a ser juzgado en un plazo razonable.

Expresa que en el caso, se imputa a Ariel Insaurralde la comisión de un hecho de robo con armas en grado de tentativa ocurrido el 6 de agosto de 2000, habiendo citado a prestar declaración en los términos del art. 308 del C.P.P., el 6 de agosto de 2001, declaración que fue prestada el 18 de octubre de 2001.

Descarta complejidad alguna en el presente caso y cualquier tipo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-130652-1

de actividad obstructiva de esa parte o su asistido.

En tercer término aduce que la mora de los órganos del Estado resulta inoponible a su defendido y es por lo tanto irrelevante para justificar la repercusión frustrante que el transcurso del tiempo sin solución definitiva de la causa ha tenido sobre el derecho de su asistido a poner fin de un modo u otro a la persecución penal que sufre.

Por otra parte, afirma que dieciséis años, sin complejidad investigativa en los presentes actuados, sin maniobras dilatorias de parte de quien se encuentra sometido a proceso, y sin la debida diligencia de las autoridades superan ampliamente lo que debe entenderse por plazo razonable de duración del proceso.

A raíz de lo señalado peticiona la prescripción de la acción por violación al plazo razonable de duración del proceso.

Por último, el esmerado recurrente denuncia la vulneración del principio de legalidad por omitir declarar de oficio la extinción de la acción penal por prescripción de conformidad con los arts. 59 inc. 3, 62 inc. 2, 67 inc. 3 del C.P. y 166 inc. 2 C.P.

En relación a ello aduce que sin perjuicio de todo lo expuesto, entiende que la acción se haya extinguida por prescripción, de conformidad con los mencionados artículos en tanto desde el dictado de la sentencia condenatoria no firme el 22 de junio de 2004, último acto interruptivo de conformidad con el art. 67 inc. "e" C.P., ha transcurrido en exceso el plazo legal previsto por el art. 62 inc. 2 en función del art. 166 inc. 2 C.P.

En virtud de ello afirma que siendo la prescripción una cuestión de orden público, que operó de pleno derecho por el sólo transcurso del tiempo el día 22 de junio de 2016, corresponde declarar la extinción de la acción penal por prescripción en relación al delito de robo con armas por el que fuera condenado su asistido y disponer el sobreseimiento del mismo, dejando sin efecto la sentencia del Tribunal de Casación Penal por resultar la misma arbitraria, al no ser una derivación razonada del derecho vigente, con arreglo a las circunstancias probadas de la causa.

III. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Ariel Edgardo Insaurralde no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

En cuanto al primer agravio, cabe señalar que la arbitrariedad achacada a la sentencia emitida por el Tribunal de Casación por no ser una "derivación razonada del derecho vigente" desde que los recursos de la defensa no pueden ser entendidos como una maniobra dilatoria, no progresa.

El Tribunal revisor citó diversos precedentes de la Corte Federal y de esa Corte Provincial referidos a los elementos que deben ser ponderados para evaluar la razonabilidad del proceso, y seguidamente sostuvo que *"...los planteos efectuados por la defensa, adolecen de un déficit, pues no obstante de alegar que se encuentra afectado el derecho de ser juzgado en un plazo razonable, esa parte no se ha ocupado de evidenciar tal circunstancia, teniendo en cuenta para ello el análisis de datos objetivos que demuestren la superación de los límites temporales razonables para llevar adelante la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130652-1

*persecución y castigo de los hechos punibles. En esa línea, en sintonía con el órgano "a quo", no dejo de advertir, que la dilación configurada en el proceso, resulta consecuyente con las vías recursivas articuladas, que lógicamente inciden en la duración del proceso..." (fs. 40 vta).*

De ello se desprende que los argumentos brindados por el tribunal de alzada para descartar el planteo de afectación al plazo razonable están basados en que, primero, era *"insuficiente"* y, segundo, que la dilación del proceso era *"consecuyente con las vías recursivas articuladas"*.

Como se observa, y en lo que respecta al primer fundamento, insiste en que se ha demostrado la *"falta de complejidad del caso"* y que *"la conducta de su asistido no había generado ningún tipo de retraso"*; pero nada esgrime ni rebate -tal como ya lo señaló el a quo- en lo referente a la *"conducta de los órganos estatales"*, lo que debería implicar un detalle de los tiempos insumidos por aquellos y de ese modo vincularlo con la afectación al derecho que denuncia; y por otro lado, y en lo relativo a la *"actividad procesal asumida por el interesado"*, es justamente sobre ese último tópico que el recurrente opone -en cambio- su propio criterio discrepante, circunstancias éstas que constituyen un mecanismo inidóneo de disenso, ineficaz para conmovir lo decidido (art. 495, CPP).

En relación al agravio referido a que la sentencia del Tribunal de Casación Penal vulneró el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, está íntimamente conectado al agravio anterior, que por su similitud debe ser rechazado.

Por último, y en cuanto al agravio referido a la vulneración del

principio de legalidad por haber omitido el tribunal revisor declarar de oficio la prescripción de la acción penal, tampoco prospera.

Cabe recordar que a través del pronunciamiento dictado por la Corte Federal en estas actuaciones de fecha 19 de mayo de 2015, se remitieron las actuaciones al tribunal de instancia para verificar si la acción penal se encontraba prescripta.

De ese modo, en fecha 13 de octubre de 2015 el Tribunal en lo Criminal nro. 1 del departamento judicial de San Martín, resolvió rechazar el sobreseimiento por prescripción de la acción penal, pronunciamiento que fuera confirmado por la Cámara de Apelación y Garantías departamental -Sala I- y por el Tribunal de Casación Penal -Sala IV- en fechas 2 de diciembre de 2015 y 13 de septiembre de 2016, respectivamente (v. fs. 26 y ss. del legajo que corre por cuerda).

El órgano de casación sostuvo en su sentencia del 13 de septiembre de 2016 que: *"...el pronunciamiento dictado por este Cuerpo el día 6 de diciembre de 2007, mediante el cual se casó parcialmente la sentencia de condena dictada contra el encartado, reduciéndose el monto de la pena impuesta, resulta enmarcable en la previsión del art. 67 inc. e) del C.P sin que quepa quitar su carácter de sentencia condenatoria, interrumpiendo de tal modo el curso de la prescripción de la acción penal, pues aquél reúne la totalidad de los requisitos de "sentencia condenatoria" a la que alude la norma citada -tanto en la redacción pretérita instituida por la ley 13.569 como en la actual impuesta por la 25990 (...). Cabe agregar que por más que se pudiera reputar más conveniente que la sentencia condenatoria que interrumpe la*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-130652-1

*prescripción sea sólo una, la ley penal únicamente erige como acto interruptivo de la prescripción de la sentencia que, por un lado, sea condenatoria, y, por el otro, no se encuentre firme, características éstas de las que participan las sentencias emanadas de este órgano y de la S.C.J.B.A (fs. 28 vta./29 vta. del legajo).*

Tal pronunciamiento, según luce en copia certificada enviada por el Tribunal de Casación Penal a la Suprema Corte de Justicia, dictado en fecha 13 de septiembre de 2016 no fue objeto de impugnación (fs. 33 y 34 del legajo que corre por cuerda), por lo que ha quedado firme.

En vista de que ese pronunciamiento resolvió remitir nuevamente al tribunal de instancia copia del planteo articulado por la defensa referido a la violación del plazo razonable, el Tribunal criminal rechazó dicho planteo, el que fuera confirmado por la Cámara de Apelación y Garantías y por el Tribunal de Casación Penal (v. fs. 1/4, 9/10 vta, y 35/41 vta.). En este contexto, esa Suprema Corte de Justicia, al resolver el recurso de queja sólo admitió -sobre este agravio- la posible afectación de una cuestión federal, tal como el principio de legalidad (v. fs. 148 vta.).

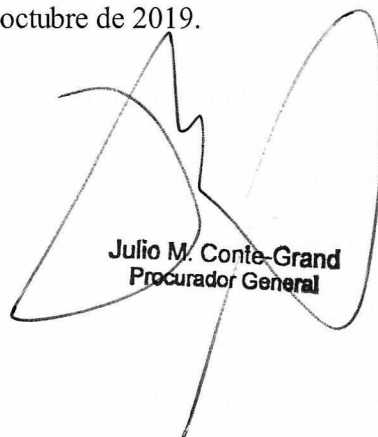
Por ello, el planteo debe ser rechazado dado que el Tribunal de Casación en nada omitió pronunciarse, sino todo lo contrario; nótese que el órgano casatorio rechazó en fecha 13 de septiembre de 2016 el planteo referido a la prescripción -cfr. arts. 59, 62, 67 y 42 y 166 inc. 2 del C.P- y tales actuaciones firmes han sido comunicadas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 35 -sin foliar- del legajo que corre por cuerda), a los fines de que resuelva el recurso federal interpuesto en causa "CSJ 3420/2014/RHI

*Insaurrealde, Ariel Edgardo s/robo con armas*", y que tramitara ante esa Suprema Corte de Justicia bajo el nro. P-105.256, lo que impide sostener la afectación al principio constitucional alegado por el recurrente.

Y si bien es un criterio consolidado que la prescripción puede (y debe) ser declarada, incluso, de oficio, en cualquier instancia del proceso y por cualquier tribunal, por tratarse de una cuestión de orden público que, como tal, actúa de pleno derecho, por el sólo "transcurso del tiempo" (conf. P. 57.460, sent. de 29-XII-2004; P. 83.722 citada; entre muchas otras), entiendo que el trámite en jurisdicción provincial, sobre este punto, ha concluido, restando sólo pronunciarse sólo sobre la posible afectación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable y que correctamente fuera también puesto en conocimiento a la Secretaría Judicial n° 3 de la Corte Federal (fs. 149).

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor ante el Tribunal de Casación en favor de Ariel Edgardo Insaurrealde.

La Plata, 21 de octubre de 2019.

  
**Julio M. Conte-Grand**  
**Procurador General**